

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTEAUTO No. 4805

2010ER 33189

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 22 de Junio de 2010 practicó visita técnica de inspección a la **ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S.**, ubicada Transversal 20 D No. 69 G 14 Sur, zona 19 de ciudad Bolívar, Barrio la Arborizadora Alta, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que de la visita en comento realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría se emitió el Concepto Técnico No. 10402 del 23 de Junio de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

"6. CONCEPTO TECNICO:

- *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE la actividad realizada por la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., no requiere permiso de emisiones atmosféricas.*
- *La empresa actualmente no da cumplimiento con el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por cuanto se evidenció que se realiza quemas a cielo abierto en el predio.*

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque BPBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 8 0 5

- *Las emisiones producidas por las actividades ilegales de quemas a cielo abierto por parte de la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., dadas las características de la combustión, generan un alto impacto en la calidad del aire.*
- *Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, sobre el incumplimiento normativo por la quema a cielo abierto, realizada por la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., se sugiere informales:*
- *Suspender inmediatamente las actividades de quemas a cielo abierto.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento y control de las actividades generadas en la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., ubicada Transversal 20 D No. 69 G 14 Sur, zona 19 de Ciudad Bolívar, Barrio Arborizadora Alta, de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico 10402 del 23 de Junio de 2010, la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., ubicada Transversal 20 D No. 69 G 14 Sur, zona 19 de Ciudad Bolívar, Barrio Arborizadora Alta, de la Localidad de Ciudad Bolívar, incumple de manera presunta con el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995 al permitir realizar aparentemente quemas de retal de madera a cielo abierto en un solo foco de emisión.

Que el Artículo 29 del Decreto 948 de 1995, establece que Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, de igual manera determina que ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4805

Que al tenor del Artículo 231 de la Ley 599 del 2000 (actual Código Penal) en lo referente al delito de daños en los recursos naturales: *"El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los Recursos naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Que así mismo el Artículo 332 de la misma ley manifiesta: *"Contaminación Ambiental. El que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Que en igual sentido, el Código de Policía de Bogotá, en su Artículo 56 numeral 3.4, establece que se encuentra prohibida la realización de quemas a cielo abierto, en el perímetro urbano, específicamente de materiales tales como: Llantas, Baterías y Plásticos, así como de otros elementos y desechos peligrosos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

Que sumado a lo anterior, la Dirección de Control de Emisiones y Calidad del Aire, hoy Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría en continuas mediciones realizadas en diferentes localidades de esta Ciudad, encuentra que las quemas a cielo abierto generan una alta carga contaminante de material particulado, así como la producción de monómeros que, debido a su alta reactividad pueden reaccionar con el oxígeno para servir como promotores de ozono troposférico que además de contaminar el aire, inciden en la generación de enfermedades que afectan entre otros, el sistema respiratorio.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el Logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 4 4 8 0 5

Conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 10402 del 23 de Junio de 2010, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de Procedimiento Sancionatorio contra el establecimiento ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., ubicado Transversal 20 D No. 69 G 14 Sur, zona 19 de Ciudad Bolívar, Barrio Arborizadora Alta, de la Localidad de Ciudad Bolívar por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa antes mencionada.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4805

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos administrativo de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., ubicada Transversal 20 D No. 69 G 14 Sur, zona 19 de Ciudad Bolívar, Barrio Arborizadora Alta, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, Señor **JOSE ALIRIO PIRAQUIVE HERNANDEZ** o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 8 0 5

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor JOSE ALIRIO PIRAQUIVE HERNANDEZ, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S., ubicada Transversal 20 D No. 69 G 14 Sur, zona 19 de Ciudad Bolívar, Barrio Arborizadora Alta, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

30 JUN 2010

Proyectó: Mariana Obando Jiménez

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido

VoBo: Fernando Molano Nieto-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

C.T 10402 del 23 de Junio de 2010.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., a los 12 de abril del mes de 2011 del año (2011), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA